

BOLETIN INFORMATIVO

COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE TOLEDO.



AÑO IX. NÚMERO 93.

JULIO / AGOSTO - 2008

Depósito Legal 1.159/1999

SUMARIO

Cursos.	(Pág.2)
Fundación +SUMA.	(Pág.3)
MUSAAT.	(Pág.4)
Sentencias.	(Pág.5)
Varios.	(Pág.11)
B.O.E.	(Pág.13)
Programas.	(Pág.14)
PREMAAT.	(Pág.15)
Calendario.	(Pág.16)

PROGRAMAS CDEO

Disponibles en el COAAT de Toledo

CDEO - calidad

Recoger y gestionar todos los documentos y saber qué información debe contener cada uno de ellos. Generar la documentación necesaria para la entrega al Colegio Profesional y justificar el cumplimiento del CTE.

CDEO - ejecución

Herramienta diseñada según la filosofía del Código Técnico de la Edificación (CTE), y que permite realizar las direcciones de obra con total eficacia, sin que el cumplimiento del CTE sea una carga añadida.

CONTART '09

JUNTA DE GOBIERNO:

Presidente:

José Antonio de la Vega García

Secretario:

Antonio Pérez de Vargas Rubio

Tesorero:

Javier Granda Martín

Contador:

José Eduardo Orgaz Fernández Puebla

Vocales:

José Francisco Mijancos León

Luis Moreno Santiago

Manuel Ignacio Molero Conde

COMISION DE TECNOLOGÍA Y FORMACION:

Presidente:

José Antonio de la Vega García

Secretario:

José Francisco Mijancos León

Vocales:

Vicente Grandas García

Valle Garcés Hernández

COMISION DE CULTURA:

Presidente:

José Antonio de la Vega García

Secretario:

Luis Moreno Santiago

Vocales:

Isaac Rubio Batres

Isidro Aguirre Morales

COMISION DE DEONTOLOGIA:

Presidente:

José Antonio de la Vega García

Secretario:

Manuel Ignacio Molero Conde

Vocales:

José María Pinilla Blázquez

Mario García Escobar

REDACCIÓN:

Francisco Javier de Arce Ballesteros

COORDINACION:

Eusebio Fernández Fraile

IMPRIME:

Ediciones Toledo, S.L.

Depósito Legal 1159/1999.

COAAT TOLEDO

<http://www.coaattoledo.org>

E-MAIL

presidencia@coaattoledo.org

secretario@coaattoledo.org

comisiones@coaattoledo.org

inspeccion@coaattoledo.org

CURSOS

Se recuerda que aún quedan plazas por cubrir para los cursos que la Comisión de Tecnología pretende organizar:

AutoCad Básico. (30 horas).

AutoCad Avanzado. (30-40 horas).

Presto. (30 horas).

Certificados e Inspección de Andamios. (20 horas).

Para impartir estos cursos, es imprescindible hacer grupos entre 15 y 18 colegiados, por lo que se está elaborando un listado de inscripciones, con orden riguroso para los interesados hasta completar los grupos.

Una vez conocidas las inscripciones a cada uno de los cursos, se comunicarán las fechas y horario definitivo. Con seguridad, para los meses de septiembre, octubre y noviembre en horario de tardes.

La cuota de asistencia a cada uno de los cursos, se estima en 50,00 euros por colegiado.

LA FUNDACIÓN +SUMA, SELECCIONADA EN EL CONCURSO INTERNACIONAL DE IDEAS Y PROYECTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL TAJO EN LA CIUDAD DE TOLEDO, ORGANIZADO POR LA CHT.

La Fundación +SUMA ha sido seleccionada para participar en el Concurso Internacional de Ideas y Proyectos para la Integración del Tajo en la ciudad de Toledo creado por la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT), según informó la Mesa de Contratación de este organismo.

Publicada la lista de los concursantes seleccionados, estos deberán presentar en el plazo de 120 días una propuesta técnica que contendrá las ideas que plantean para cumplir el objeto del concurso. Las ofertas serán valoradas por el jurado, que elegirá a seis concursantes. Analizadas las propuestas técnicas y administrativas, el jurado, constituido por 12 miembros de reconocido prestigio y un secretario, propondrá un ganador o, por el contrario, declarará desierto el concurso. El dictamen del jurado se comunicará a la mesa de contratación, que propondrá la adjudicación.

El objetivo del concurso es seleccionar la proposición más idónea para la elaboración de un proyecto o conjunto de proyectos que definan las acciones necesarias para lograr una relación armónica entre el río Tajo y el entorno urbano de la ciudad de Toledo, tanto en su situación actual como en su desarrollo futuro, pues el vigente Plan de Ordenación Municipal (POM) contempla un importante crecimiento urbano en las márgenes fluviales. Este POM establece entre sus criterios principales el de lograr una ciudad más cohesionada y equilibrada, poniendo los medios para que las diferentes piezas que actualmente constituyen la ciudad de Toledo se articulen y cohesionen en un único espacio urbano, diverso y cambiante, pero integrado.

Y es en este criterio integrador donde resulta obligado incluir también el río, pieza clave del paisaje toledano. Precisamente por ello, la CHT, responsable de la gestión del dominio público de la cuenca, y el Ayuntamiento de Toledo, con competencias en la ordenación urbanística y en el patrimonio histórico-artístico de la ciudad, firmaron el pasado 29 de noviembre de 2007, un convenio de colaboración que tiene por objeto, entre otros, “establecer las bases para redactar y desarrollar un programa de actuaciones con la finalidad de alcanzar una integración armónica del medio fluvial y el entorno urbano de la ciudad de Toledo”. Dentro de ese convenio, se estableció como primera fase la preparación y el desarrollo del Concurso Internacional de Ideas y Proyectos para la Integración del Tajo en la ciudad de Toledo.

NUEVO CLUB MUSAAT.

La Mutua renueva el Club MUSAAT y añade mejoras en las prestaciones más demandadas por los asegurados. Así, a partir del 1 de julio, todos los mutualistas que tengan contratada la póliza de Responsabilidad Civil de Aparejadores y Arquitectos Técnicos pueden acceder al servicio de alquiler de vehículos, asesoramiento jurídico telefónico, recurso de multas y segunda opinión médica con más ventajas de las que disfrutaban hasta ahora.

MUSAAT apuesta por el bienestar de sus asegurados. Por eso propone a todos los socios una nueva estructura de servicios, de manera que quede adaptada a la utilización y valoración real de sus necesidades. Asimismo, también podrán beneficiarse de las ventajas que ofrece el Club los cónyuges y parejas de hecho del titular de la tarjeta acreditativa, así como los ascendientes y descendientes de primer grado, es decir, padres e hijos. El nuevo programa del Club MUSAAT queda de la siguiente manera:

Servicio de alquiler de vehículos.

A través de este servicio, el socio que así lo desee podrá conseguir información y gestionar el alquiler de un vehículo. En Categoría Berlina (A-F) se aplica un descuento del 30% sobre tarifa de alquiler al público y en monovolumen la rebaja es del 20%. Ambas son sólo de aplicación en España y no es acumulable con otras ofertas que las compañías puedan tener en el momento.

Además de estos descuentos económicos, el socio que alquile un vehículo a través del Club MUSAAT tendrá más ventajas, como kilometraje ilimitado y seguro a todo riesgo sin franquicia, entre otras.

Recurso de sanciones administrativas de tráfico.

El Servicio Jurídico del Club asesorará sobre cualquier consulta realizada por una sanción de tráfico, así como la gestión de los recursos que procedan ante la Administración, a excepción de los procesos contenciosos administrativos. Durante el período de vida del recurso se establecerá un canal de comunicación por escrito entre el servicio y el socio de forma que éste último estará informado en todo momento sobre los trámites que se están realizando y las posibles acciones que la Administración pueda emprender y la mejor forma de actuar.

Asesoramiento legal telefónico.

Los abogados del Club MUSAAT atienden directamente las llamadas de los titulares, de 9 a 15 horas y de lunes a viernes. Pasado este horario, su petición será atendida por operadoras que tomarán nota del solicitante para que los abogados contacten con el titular al siguiente día hábil. Siempre que sea posible las consultas se responderán de forma inmediata, dejando un margen de 48 horas para la resolución de cuestiones de carácter más complejo. El Club podrá proporcionar, a título particular, un servicio de conexión con la red nacional de abogados.

Segunda Opinión Médica.

El servicio de Segunda Opinión Médica (sólo para enfermedades graves o degenerativas) mejora sustancialmente gracias al acuerdo alcanzado con la compañía Healthmotiv, y que está en vigor desde el

pasado 1 de marzo. Además, el socio que así lo solicite podrá acceder a otros servicios como referencia de especialistas o carpeta médica digital.

Para obtener más información pueden consultar la página web de Musa at (www.musaat.es) o llamar al teléfono 902-460480.

SENTENCIAS

SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 9 de los de Valencia, dictada en la causa 617/07 tramitada por el Procedimiento Abreviado de la L. 7/88, seguida por delito contra la seguridad de los trabajadores, en virtud de diligencias de investigación penal de la Fiscalía de Valencia, contra los Arquitectos Técnicos coordinadores de seguridad y salud y legales representantes y encargados de las empresas contratistas y subcontratistas, en obra de edificio en construcción.

Se imputaba por el Ministerio Fiscal un delito de riesgo contra la seguridad de los trabajadores, previsto y penado contra los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal, en base a un Acta levantada por la Inspección de Trabajo que había puesto de manifiesto que el anclaje de los arneses de seguridad utilizados por unos operarios que estaban trabajando en la realización de un tabique era insuficiente para protegerles del riesgo de caída, lo que a tenor de la Inspección de Trabajo actuante suponía una conducta empresarial de infracción administrativa en materia de prevención de riesgos laborales, proponiéndose una sanción de multa, en su grado mínimo, a la empresa por la cuantía de 6.000 euros.

Con criterio acertado la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal absuelve a todos los imputados, declarando las costas de oficio, en base al principio de intervención mínima del derecho penal, que debe ser la última "ratio", es decir que su intervención sólo ha de tener lugar cuando se revelen ineficaces los demás medios de tutela y sanción –que en el caso de autos tuvo lugar a través del expediente administrativo sancionador instruido por la Inspección de Trabajo– por lo que considera que los hechos denunciados están considerados extramuros del ilícito penal, por lo que no cabe hacerles reproche alguno en esta vía a los acusados.

El otro argumento de la Sentencia es el de que, habiéndoseles facilitado los medios de protección individuales a los operarios, personas con formación en materia preventiva y experiencia en su actividad laboral, ninguna responsabilidad puede seguirse contra el contratista, el subcontratista o los coordinadores de seguridad que "no pueden estar vigilando, en todo momento, lo que deciden hacer los trabajadores", teniendo en cuenta que en el caso de autos si no se observaba el punto de anclaje prescrito para los arneses ello se debió a una decisión puntual de los propios trabajadores.

SENTENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad civil extracontractual derivada de los accidentes laborales, de fecha 7 de diciembre de 2006, por la que desestimando recurso de casación confirma la absolución del arquitecto técnico proyectista y director de una obra de reforma.

De los hechos declarados probados en el procedimiento destacamos los siguientes antecedentes:

- 1) El propietario de un inmueble sito en Vigo encargó el proyecto de obra a un arquitecto técnico, quien redactó un primer proyecto, que comportaba el vaciado interior del inmueble, para el que no se obtuvo licencia municipal. La propiedad de encargó un nuevo proyecto, que sí contó con licencia del Ayuntamiento. Este último proyecto era distinto, pues tenía por objeto cambios de distribución y pequeñas reparaciones necesarias para mantener la higiene, seguridad y ornato de la edificación.

- 2) El propietario encargó a un contratista que llevase a cabo la obra inicialmente proyectada. El contratista subcontrató a un empresario especializado para que llevase a cabo los trabajos de vaciado del inmueble, el cual asumió también el control específico de la obra subcontratada. El inicio de la obra no se comunicó al arquitecto técnico.
- 3) Cuando ya se habían realizado las tareas de vaciado y estando aún en la obra trabajadores y maquinaria del subcontratista, un balcón se desplomó cayendo sobre él, a consecuencia de lo cual sufrió lesiones de diversa entidad. El referido balcón se encontraba sin apuntalar y la obra, en su totalidad, sin valla protectora alguna.

El arquitecto técnico resultó absuelto en primera instancia, donde se condenó al contratista y al promotor. Apelada la Sentencia, la Audiencia Provincial de Pontevedra absolvió a ambos condenados y confirmó la ausencia de responsabilidad del arquitecto técnico. Esta resolución fue recurrida en casación por el subcontratista ante el Supremo, que declara no haber lugar al recurso, confirmando la absolución de todos los agentes. De los Fundamentos de Derecho de la Sentencia firme del TS resaltamos lo siguiente:

Cuarto.- (...) La vulneración que invoca del art. 1902 CC, en relación con su aplicación jurisprudencial sobre la apreciación de negligencia, en cuanto presupone la participación causal en el hecho dañoso del agente cuyo grado de negligencia debe apreciarse, sólo sería aplicable en el caso de concurrir determinados hechos ajenos a lo que estima probado el tribunal de instancia: (...)

b) Sólo sería aplicable respecto del técnico director de las obras, en el caso de que la falta de previsión de medidas de seguridad en el proyecto hubiera sido la causa del accidente o el técnico hubiera tenido participación en la dirección de la obra con arreglo al proyecto que en su día confeccionó. Sin embargo, la sentencia afirma que la causa del accidente fue la falta de apuntalamiento del balcón (medida que debía tomarse en la ejecución de la obra y cuya omisión no se atribuye al proyecto en su día realizado) y que no existe prueba de que se comunicase la iniciación de la obra al arquitecto técnico que debía hacerse cargo de su dirección y fiscalización.

SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia absolutoria dictada el 27 de marzo de 2008 por el Juzgado de lo Penal nº 8 de Valencia, en el Procedimiento Abreviado 293/06, que absolvió al Arquitecto Técnico Coordinador de seguridad y salud laboral en fase de ejecución y al legal representante de la empresa contratista de los delitos de homicidio imprudente y contra la seguridad y salud de los trabajadores que se les imputaban, resultando condenado únicamente el encargado de la obra y responsable de su seguridad y salud por expresa designación del contratista, en concepto de autor de una falta de muerte imprudente.

La sentencia hace un pormenorizado análisis del tipo penal en blanco del artículo 316 y concordantes del Código Penal con abundante cita jurisprudencial, entrando en aspectos tales como la presunción de inocencia, el carácter de intervención mínima del derecho penal, la delegación de responsabilidades por los legales representantes de las empresas en materia de seguridad y salud laboral, la intervención de los Servicios de Prevención ajenos, el valor pericial de los informes de las Inspecciones de Trabajo y, en las funciones y consiguiente responsabilidad de los Coordinadores de seguridad y salud laboral en las obras de construcción, destacando la importancia de la consignación en el Libro de Órdenes y Asistencias de las instrucciones impartidas en esta materia.

Así, se formulan en los Fundamentos de Derecho las siguientes consideraciones:

a) En relación con el tipo penal en blanco del artº. 316 del Código Penal:

La conducta típica requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

2.- Infracción de las normas de prevención de riesgos laborales: el artº. 316 se configura como precepto penal en blanco, a completar con las normas de prevención de riesgos laborales, es decir, las contenidas en la Ley que lleva ese nombre, así como en "sus disposiciones de desarrollo o contenidas en la Ley que lleva ese nombre, así como en "sus

disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito” (artº. 1). En definitiva, el delito cuenta entre sus elementos con las “acciones u omisiones de los empresarios que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y de salud laboral sujetas a responsabilidades conforme a la presente Ley” (artº. 45.1).

La reserva frente a la remisión de la ley penal a convenios colectivos se fundamenta en el riesgo cierto de que esa remisión se convierta en “una mera habilitación de instancias no legislativas para definir el contenido de los delitos”. Sin embargo, la introducción del convenio colectivo de eficacia normativa general regulado en el Estatuto de los Trabajadores es una consecuencia de la definición de lo que constituye el bloque de normatividad en materia de prevención de riesgos laborales, tal como imponen los artículos 1 y 45.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y 5 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Ello no tiene por qué suponer confrontación con el principio de legalidad, ni con los de uniformidad e igualdad, puesto que se trata de una materia en la que la especialidad de las condiciones de trabajo determinadas es la que origina la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados – definidos por el Código Penal-, y sin esa traducción a lo concreto, para la que resulta especialmente apto el convenio colectivo, no puede calificarse de conducta infractora.

Las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo no son acreedoras de la calificación directa de normativa de prevención de riesgos laborales, y aunque el artº. 41 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social las equipara a la “normativa laboral, reglamentaria o paccionada”, lo hace a los solos “efectos de declaración de los derechos de los trabajadores en materia de accidentes de trabajo, enfermedad profesional y seguridad social”. Por ello hay que entender que las normas jurídico-técnicas sólo son penalmente relevantes en la medida en que integren o desarrollen tal normativa, de modo que sea necesario tenerlas instrumentalmente en cuenta para afirmar o negar la existencia de su transgresión.

b) En relación con la responsabilidad objetiva de los empresarios.

Con carácter general debe señalarse que el artº. 316 del CP vigente castiga a aquellos que, “con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y estando obligados legalmente, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen sus actividades con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física” lo cual plantea ciertos problemas de delimitación del sujeto activo dado que nos encontramos, como señala la doctrina, en “el marco de una organización más o menos compleja como la empresarial, problema de índole fáctica y dogmática. No obstante, la jurisprudencia del TS no suele distinguir entre mandos superiores, intermedios o de mera ejecución (TSSS 12 noviembre 1998 y 26 julio 2000); lo relevante es analizar detalladamente la conducta de las personas que tienen encomendada la vigilancia y supervisión de las condiciones en las que se desarrolla la actividad laboral, así como si éstas tienen en cualquiera de sus formas algún tipo de responsabilidad decisoria, pues el artº. 318 del CP habla de los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.

En este sentido la delimitación de los obligados a establecer las medidas de seguridad adecuadas debe realizarse teniendo en cuenta la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como las disposiciones reglamentarias que la desarrollan según la actividad laboral que concretamente se esté desarrollando. Es decir, la seguridad en el trabajo es una tarea compartida por todas las personas que intervienen en los diferentes niveles de la organización del trabajo, y si bien el empresario es el que ostenta el poder de dirección y organización y en consecuencia es el obligado, por así decirlo, principalmente a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad laboral con las medidas de seguridad y salud adecuadas y de acuerdo con los riesgos que genere la actividad laboral que realicen, las demás personas están obligadas a vigilar el cumplimiento de dichas medidas, labor de vigilancia que no excluye en determinados supuestos la responsabilidad penal de los mismos. La STS de 11 julio 1980 habla de “...la vigilancia

acerca de que se cumplan todas las medidas de seguridad reglamentariamente establecidas viene impuesta con carácter general a todos los que ejercen cargos de mando, desde el arquitecto hasta el simple encargado...”.

Sin embargo, también es cierto, que no deben producirse automatismos que lleven a verdaderas responsabilidades objetivas, sino que se debe ser en extremo cuidadoso en el análisis. Ciertamente la “sociedad del riesgo” muestra una fuerte tendencia al aseguramiento de los bienes jurídicos a costa de la seguridad jurídica, pero nunca hay que olvidar que el principio de culpabilidad en Derecho Penal exige que la imposición a alguien de una pena venga precedida por una atribución personal objetiva y subjetiva del comportamiento legalmente catalogado como injusto.

c) En relación con el valor probatorio de las actas de la Inspección de Trabajo:

1.- Piénsese no ya en el ámbito penal, sino en otros ordenes, sobre un acta levantada más de tres meses después de los hechos que analiza la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 septiembre 1985):

“Que la infalibilidad que obligado es otorgar a las actas de Inspección de Trabajo quiebra esencialmente en el supuesto que se contempla tanto por razones de hecho o fácticas como por razones de procedimiento o derecho; y en cuanto a la primera, esa exclusión es consecuente con la tesis de la sentencia apelada, porque habida cuenta que los hechos acaecieron en 15 de marzo de 1979 y el acta de inspección se levanta en 16 de junio de 1979, es decir, tres meses después del accidente, hace que, esta falta de oportunidad en el tiempo, de inmediatividad entre el hecho y la referencia que de los mismos se ha extendido en el acta, resta la posible viabilidad a esa narración tan tardía en el tiempo y es por ello, el que haya podido dar lugar a que se aporten otras pruebas tan concluyentes como la de la Jefatura de Bomberos del Ayuntamiento de Lérida presente en el lugar del siniestro, quien atribuye la causa de la ruina del altillo “no a la acumulación de escombros a que se refiere el acta, sino al deficiente e insuficiente anclaje de la jácena y algunas correas, defectos que están ocultos por los revoques, y que es observable al deshacer la estructura”, e insiste que “el derribo de la casa se llevaba con gran precaución y limpieza, que pudieron observar todos los asistentes al rescate de las víctimas, además el personal se refugió, para protegerse de la lluvia, en el sitio más inverosímil, pues en la parte trasera tenía amplias zonas protegidas, donde guardaban la ropa, y de acceso sin obstáculos, mientras que en el lugar del siniestro, los escombros les taponaban prácticamente el paso”, relato minucioso que neutraliza el que se ha hecho con posterioridad en el acta para llegar a la imputabilidad de los hechos a las empresas sancionadas”.

d) En relación con los Servicios de Prevención.

1.- En las actividades laborales serán muchas las ocasiones en las que el empresario no es una persona física, sino jurídica y en las que, en todo caso, la actividad laboral se desarrolla de forma tal que, por el número de trabajadores, la complejidad de la actividad empresarial, su diversidad de sedes, no quepa un control directo, por parte del empresario, de la tarea de prevención. En estos casos, la responsabilidad recaerá sobre la persona en quien se haya delegado expresamente el cumplimiento de las funciones –con atribución expresa de las competencias en la materia, incluidas, evidentemente, aquellas que permiten la sanción del trabajador que no atiende las órdenes en materia de prevención y la paralización de la obra. El empresario, en este caso, responderá de la adecuada selección del delegado y de la provisión al mismo de los medios adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene, así como de la vigilancia de que el mismo cumple sus funciones. En la actualidad, los artºs. 30 a 32 de la LRPL regulan la delegación de las funciones de prevención bien en trabajadores –servicio de prevención interno-, bien en un servicio externo.

La sentencia 653/1994, de 26 de marzo, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, reconoce que “... no es humanamente posible que quienes deben ejercer su posición de garante, que requiere, por su naturaleza, una distribución de funciones, puedan realizar personalmente todas las operaciones necesarias para el cumplimiento del deber. Por ello, el ordenamiento jurídico reconoce el valor exonerante de la responsabilidad a la delegación de la posición de garante, cuando tal delegación se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de los medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar...”.

e) En relación con las funciones de los Coordinadores de Seguridad y Salud Laboral.

La exigencia de una previsión legal que fije la responsabilidad de una persona concreta en el cumplimiento de aquéllas prevenciones en materia de seguridad cuya omisión sea causa de una situación de riesgo es un elemento objetivo del tipo penal del artº. 316 del Código Penal, sin el cual no cabe apreciar la concurrencia de responsabilidad penal. De otro modo se entendería objetivamente el reproche penal de forma incompatible con el principio de culpabilidad. En este sentido merece la pena transcribir los argumentos de la sentencia dictada por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Barcelona el 8 de noviembre de 2005:

“Consta acreditado que el mentado aparejador (que era el Coordinador de Seguridad de la construcción) aprobó el Plan de Seguridad de la obra, por lo que cumplió con la obligación que le impone el apartado b) del artº. 9 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras en construcción, sin que, por otro lado, ni ese Real Decreto ni ninguna otra norma legal le imponga la obligación de controlar directamente que los trabajadores apliquen los métodos correctos de trabajo pues ello no sólo devendría imposible por elementales razones físicas de obicuidad en tanto que una persona no puede estar simultáneamente en distintos lugares, sino que, además, entraría en contradicción con el apartado e) de ese mentado precepto, en el que se le impone la obligación de “coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo”, pero no el control directo sobre esa correcta aplicación de los métodos de trabajo. En el caso de autos, no hemos de olvidar, se trata de unos trabajos de traslado de material (tubos para retirar escombros) que se realizan en sábado y sin conocimiento –no se ha probado lo contrario- del mentado aparejador. En esas concretas circunstancias, es manifiesto que no puede predicarse una responsabilidad penal para el recurrente, ni, por ende, para su aseguradora, pues difícilmente se puede coordinar las acciones de control respecto de la aplicación de los métodos correctos de trabajo cuando esos trabajos, sencillamente, se desconoce que se vayan a realizar.

Llegados a este punto, se hace preciso recordar que el juicio de culpabilidad que haya de hacerse respecto de todos y cada uno de los acusados, habrá de residenciarse sobre el grado de conocimiento de la concreta situación de riesgo y sobre su capacidad de actuación en esa materia pues, de no exigirse ese grado de proximidad con la fuente del riesgo, estaríamos extendiendo la responsabilidad penal hasta los confines propios de la responsabilidad objetiva, produciendo un efecto perverso del Derecho Penal y del principio de culpabilidad personal sobre el que se apoya. Dicho de otro modo, si no se quiere caer en reproches postulados de pura responsabilidad objetiva, habremos de exigir que la conducta del responsable criminal se erija en fuente generadora del riesgo y que el sujeto sea subjetivamente culpable del evento lesivo, lo que implica que, con conocimiento y previsión del posible resultado dañoso, omita la diligencia que le es exigible, requisitos todos ellos del crimen imprudente que no son observables en el proceder del hoy recurrente, pues difícilmente se puede prevenir lo que no se conoce.

Cierto es que el gruísta carecía de la necesaria formación y que la empresa xx,s.l., por cuenta de la cual prestaba sus servicios, no realizó cursillo de formación (así resulta probado a través de las declaraciones prestadas en juicio), más esa carencia de formación no puede imputárselo al dicho Coordinador de Seguridad, sino a los contratistas y subcontratistas dado que el artº. 16 de aquel meritado Real Decreto 1627/1997, dispone claramente que “de conformidad con el artº. 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los contratistas y subcontratistas deberán garantizar que los trabajadores reciban una información adecuada de todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra”.

A mi juicio, respecto de este acusado, a la vista de la documentación aportada por su defensa, y las alegaciones efectuadas, necesariamente debía procederse a su absolución (de hecho el MF no le acusa).

Y es que en el Libro de Órdenes y Asistencias aparece el día 09.03.2001 que recuerda a la empresa constructora la necesidad de que el Plan de Seguridad y Salud sea cumplido en su totalidad por todo el personal que haya en la misma, tanto propio como subcontratado, tanto personal director como suministradores o montadores de medios auxiliares.

Además el día 22.02.2002 (poco antes de los hechos) aparece que se toman unas medidas ordenando que cualquier elemento de seguridad que deba ser retirado por necesidades del trabajo puntual debe ser repuesto de inmediato una

vez terminado el motivo. Después se hacen distintos apercibimientos, así el relativo al caso indicando que su incumplimiento será motivo de expulsión de la obra y el relativo al lanzamiento de escombros.

SENTENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª), de 3 de junio de 2008, dictada en el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que desestimó la reclamación de indemnización por las lesiones sufridas por un trabajador en accidente laboral.

La Audiencia Provincial de Badajoz confirma la resolución de instancia, declarando la ausencia de responsabilidad del arquitecto técnico –coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra- ante la reclamación efectuada por el accidentado por vía civil. No se demandó a la promotora-constructora por haberse alcanzado un acuerdo indemnizatorio con ella en su momento.

La Sentencia, que nos ha sido facilitada por el Colegio de Badajoz, fundamenta su fallo principalmente en el principio de que, con arreglo a la normativa de aplicación, no corresponde al coordinador de seguridad y salud la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, tarea que atañe al contratista. En su Fundamento de Derecho Primero la resolución afirma que:

“De las diversas concausas del accidente, entre las que destaca en muy alto grado la propia y gruesa imprudencia de la víctima, aquí recurrente, (...) la que el recurso insiste en imputar (...) al demandado. No es sino el hecho de que la red de protección instalada en el punto del suceso cediera, sin evitar por tanto la caída y daños corporales consiguientes del ahora apelante. Tal atribución de responsabilidad al arquitecto técnico parte de la creencia, equivocada legalmente, de que a tenor de los artºs. 9º y siguientes del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, el “coordinador de seguridad y salud” (...) ha de responder de la aplicación, práctica y determinada, y constante, cabría añadir, de las medidas de seguridad que vengan establecidas para la obra de que se trate. Sin embargo, como la Sentencia examinada pone de relieve, es el contratista quien ha de elaborar su plan de seguridad y salud en el trabajo, (...) y el artº. 11 (del citado Real Decreto) obliga al contratista, y no a otro, a cuidar del control periódico de las instalaciones y dispositivos de prevención de los riesgos laborales, y a cumplir y a hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud, todo ello ya directamente, ya con el concurso de empresas especializadas, como sucede en el caso.

De donde que, teniendo en cuenta además la definición de tareas del coordinador de seguridad y salud contenida en el artº. 9º del Real Decreto, entre las que no aparece ninguna que dé pie a la atribución a dicho coordinador de responsabilidad por daños corporales derivados de accidente laboral, esta clase de responsabilidades haya de asignarse exclusivamente al contratista o a la empresa a quien haya encargado del control de la seguridad laboral (cf., por ejemplo, SAP Baleares 4ª de 29-11-06)”.

SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Valencia, con fecha 5 de mayo de 2008, en procedimiento abreviado seguido por presunto delito contra la seguridad y salud de los trabajadores del artículo 316 del Código Penal, por ausencia de medidas de seguridad (barandillas y redes) según Acta de la Inspección de Trabajo, en el que figuraba entre los imputados el Arquitecto Técnico director de ejecución de obra y coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución, quien ha resultado absuelto al considerársele no responsable “puesto que no consta legal ni contractualmente estar obligado a vigilar la observancia de las medidas de seguridad. Así, no hay normas que impongan su presencia diaria en la obra y su intervención se limitó a visar el plan de seguridad e higiene (sic), que si preveía la colocación de barandillas” (Fundamento Jurídico Tercero).

Resultó condenado el trabajador de la empresa constructora encargado de la obra y “de aplicar diariamente las medidas de seguridad del plan de seguridad, debiendo dar para ello las oportunas órdenes a los demás trabajadores” (hechos probados).

VARIOS

CONCLUSIONES DEL PRIMER COLOQUIO SOBRE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN. BARCELONA, 21-22/02/2008.

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

LA VISION EUROPEA.

El reto de Barcelona es convertirse en la piedra angular de la Red Europea FOCUS, sobre la que se desarrollarán los objetivos de la red: promover una formación de calidad en prevención para todos los participantes en el proceso constructivo y fomentar la profesionalidad de los coordinadores de seguridad y salud europeos.

LAS IDEAS DEL COLOQUIO.

- Invertir en seguridad es más rentable que controlar la seguridad.
- El coordinador es un consejero (consultor). No es un prescriptor.
- La seguridad integrada en el proyecto es un objetivo común de todos los participantes en el proceso (desde el proyecto a la utilización de la obra), y el trabajo en equipo es su principal factor de éxito.
- Los coordinadores y coordinadoras son agentes de cambio en el sector en materia de seguridad y salud, y no son responsables de los fracasos ocurridos.
- La responsabilidad de la prevención es colectiva y compartida.

LOS COMPROMISOS DE FOCUS.

- Organizar seminarios en los diversos países europeos para hacer difusión de:
 - La carta de Lieja.
 - Las líneas maestras de Pont Royal.
 - Los principios de Bolzano.
 - Las herramientas de Lisboa.
 - Los acuerdos de Maguncia.
 - Los retos de Barcelona.
- Realizar acciones de sensibilización en todo el sector.
- Difundir las herramientas y las buenas prácticas en prevención, en la formación, los proyectos y la obra.
- Organizar encuentros entre técnicos de prevención y coordinadores.

LOS RETOS DE BARCELONA

FORMACIÓN.

Para ejercer las funciones de coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción, hay que tener una formación superior en los ámbitos de AIC (arquitectura, ingeniería y construcción) de un mínimo de 3 años (BAC+3), una formación específica para la coordinación (mínimo, 120 h) y una experiencia profesional en construcción de 2 años. La formación específica tiene que incluir psicología y comunicación.

Hace falta introducir una formación básica en seguridad y prevención en todos los estudios superiores relacionados con el AIC, así como una formación de sensibilización para proyectistas, direcciones facultativas, empresarios promotores, y contratistas/constructores.

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES. JURISPRUDENCIA.

Tal como prevé la Directiva 92/57/CEE, hace falta que se designe un coordinador ya en los inicios de la fase de proyecto, siempre que se prevea que en la construcción participará más de una empresa. Es decir, CASI SIEMPRE.

El promotor tiene que hacer posible la participación real y efectiva del coordinador en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus opiniones durante todo el proceso: proyecto, contratación, organización y ejecución de la obra, mediante un contrato de medios (y no de resultados).

LEGISLACIÓN.

Se reclama expresamente a la Comisión Europea y a los estados miembro la eliminación de las barreras existentes para el ejercicio profesional de la coordinación de seguridad y salud en la construcción a lo largo y ancho de la Unión Europea. Barreras que las transposiciones nacionales de la Directiva 92/57/CEE han creado y más aún cuando estamos hablando de una función profesional originada a partir de una directiva europea.

Se reclama que la función de coordinación de seguridad y salud en las fases de proyecto y ejecución sea independiente de cualquiera de los otros agentes.

HERRAMIENTAS Y BUENAS PRÁCTICAS.

Impulsar un sistema europeo de difusión de buenas prácticas de coordinación de seguridad y salud en la construcción, aprovechando las muchas iniciativas nacionales existentes, recabando el apoyo de la Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo y la Comisión Europea.

Proponer que, en las legislaciones europea y nacionales, se unifiquen los dos conceptos de coordinación en fase de proyecto o de ejecución en uno solo: coordinación de seguridad y salud, ya que, sea cual sea la fase en que se toman decisiones, los objetivos en seguridad y salud siempre se refieren a la ejecución y explotación.

INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN.

Reivindicar la importancia de la ergonomía en la formación de los trabajadores y en el diseño de los puestos de trabajo.

La actitud del promotor y su transmisión a todos los participantes en el proceso de diseño y construcción de una obra son determinantes en los resultados en materia de seguridad y salud de sus proyectos.

ESCRITO DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA (Toledo).

El Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), nos remite al Colegio, como órgano interesado, copia del Acuerdo de fecha 29.04.08, adoptado por la Junta de Gobierno Local de ese Ayuntamiento, sobre criterio interpretativo para la concreción de las dimensiones mínimas a considerar en los proyectos de obras para la construcción de viviendas.

ACUERDO

Previa declaración de urgencia que fue acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros que componen este Órgano Colegiado, tal como exige el artº. 51 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (RDLeg 781/86 de 18 de abril), la Junta de Gobierno Local adoptó el siguiente acuerdo:

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión de fecha VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, adoptó el siguiente acuerdo:

Nº 223-F.- LICENCIAS DE OBRAS.- Criterio interpretativo para la concreción de las dimensiones mínimas a considerar en los proyectos de obras para la construcción de viviendas.

Planteada en la Sección de obras del Servicio de Urbanismo, la necesidad de concretar un criterio que determine, en el momento de estudiar los proyectos de obras de edificación, qué dimensiones mínimas deben cumplir las viviendas, en orden a autorizarlos o denegarlos por razón de dicho parámetro.

Vistos los informes técnico y jurídico emitidos al efecto.

Considerando que el vigente Plan General de Ordenación Urbana de esta ciudad (PGOU), no contempla ningún parámetro sobre dimensiones mínimas a las que deban ajustarse las promociones de viviendas, a diferencia del vigente Plan Especial de la Villa de Talavera, que remite en su artículo III.20.2., a la aplicación de los estándares que marcan las Normas Técnicas de diseño y calidad, de las viviendas sociales.

Considerada la citada normativa vigente sobre viviendas sociales, Decreto 65/07 de 22 de mayo, que regula el régimen jurídico y normas técnicas sobre condiciones mínimas de calidad y diseño para las viviendas de protección oficial en Castilla La Mancha, así como el Decreto 38/2006 de 11 de abril, que regula el Plan Estatal de vivienda 2005-2008 y desarrolla el IV Plan Regional de Vivienda y Suelo de Castilla La Mancha horizonte 2010, por remisión a éste en cuanto a superficies de viviendas, de la Ley 2/2002 de 7 de febrero, que regula las diversas modalidades de viviendas de protección pública en Castilla La Mancha.

Considerando que la norma invocada establece 40 m² como superficie útil mínima, y tan sólo excepcionalmente para determinados colectivos, y jóvenes, 30 m² útiles, una falta de criterio unificador por el órgano competente para resolver, puede producir inseguridad jurídica en orden a autorizar o denegar distintos proyectos, así como situaciones de desigualdad, por cuanto por lo expuesto, en el ámbito del PGOU, ningún precepto dice que sea autorizable o no, una vivienda de 30 m², o de 17 m² de superficie útil.

Considerando finalmente que, si bien la referida norma, no resulta ser de directa aplicación a las edificaciones proyectadas en el ámbito del Plan General, sí resulta ser un criterio, normativo, por tanto informador del concepto de vivienda "digna y adecuada", y por ello asimismo, de obligada observancia, conforme establece el artículo 47 de nuestra Constitución que invoca dicha norma, para todo poder público con competencia para autorizar proyectos de viviendas, como es la Junta de Gobierno Local, en aplicación de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 127.1.e).

La Junta de Gobierno acordó, por unanimidad de sus miembros:

«Adoptar, como criterio interpretativo para la definición de vivienda digna y adecuada, con carácter transitorio hasta la aprobación de normativa municipal al respecto, la establecida en el Decreto 65/07 de 22 de mayo, que regula el régimen jurídico y normas técnicas sobre condiciones mínimas de calidad y diseño para las viviendas de protección oficial en Castilla La Mancha, en su artículo 4.1., únicamente en lo referido a la superficie útil mínima de 40 m², dado que otros aspectos importantes como la iluminación y la ventilación, vienen detallados en el Plan General de Ordenación Urbana vigente.»

Talavera de la Reina, a 29 de abril de 2008.

B.O.E.

En el BOE número 148 del 19 de junio de 2008, se publican las siguientes normas de interés:

- Real Decreto 956/2008, de 6 de junio, por el que se aprueba la instrucción para la recepción de cementos (RC-08). La nueva instrucción, que sustituye a la hasta ahora vigente RC-03, entra en vigor el 20 de junio de 2008.
- Orden del Ministerio de Vivienda 1744/2008, de 9 de junio, por la que se regula el Registro General del Código Técnico de la Edificación. A este Registro accederán Documentos Reconocidos del CTE, Distintivos de Calidad, certificaciones en mejora de la calidad de la edificación, organismos autorizados para la concesión de evaluaciones técnicas así como laboratorios y entidades acreditadas para el control de calidad.

PROGRAMAS

NUEVA VERSIÓN ON-LINE DEL PROGRAMA VELUX SOLAR.

VELUX, en su apuesta por la innovación y mejora continua de soluciones para integración en la cubierta, lanza una nueva versión on-line del programa VELUX Solar, específicamente diseñado para facilitar el cálculo del dimensionamiento de las instalaciones de energía solar térmica para A.C.S.

El nuevo programa ofrece un software intuitivo y sencillo de usar, acorde a las exigencias del CTE HE-4 en instalaciones solares de A.C.S. Proporciona una memoria técnica para incluir en el proyecto de ejecución y facilita el cálculo del presupuesto, además de permitir la simulación de escenarios.

Se puede adquirir gratuitamente a través de Internet en la dirección:

<http://www.velux.es/veluxsolar>

Además, VELUX dispone de una oficina técnica para ayudarle en aquellas instalaciones y proyectos más complejos de calefacción, climatización de piscinas y edificios residenciales que requieran de energía solar térmica.

Sistemas solares VELUX

Los sistemas solares VELUX se integran perfectamente en cualquier tipo de tejado, ofreciendo un resultado armonioso en el que se armoniza un atractivo y funcional diseño con la última tecnología en energía solar térmica.

La versatilidad de tamaños permite al captador solar combinarse con las ventanas de cubierta VELUX®, facilitando de este modo las futuras labores de mantenimiento, sin olvidarnos del confort de un bajocubierta habitable.

Los sistemas solares VELUX se suministran en formato kit con todos los elementos necesarios para un correcto y eficiente funcionamiento en aplicaciones de Agua Caliente Sanitaria, ampliándose con depósitos de acumulación, tubería flexible, grupo de bombeo, centralita de control y demás accesorios. Totalmente compatibles con cualquier caldera, sistema de calefacción o climatización de piscinas, tanto en viviendas unifamiliares como en edificios multifamiliares según se especifica en el Código Técnico de la Edificación.

Más información: Teléfono de atención al cliente: 902-400484. Servicio técnico oficial: 902-902369.

PREMAAT

AMPLIACIÓN DE PRESTACIONES Y PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DE PREMAAT.

Los mutualistas de PREMAAT disfrutarán de una ampliación de prestaciones a partir del 1 de enero del próximo año. La Asamblea General de la entidad, celebrada en Madrid el pasado 27 de junio, dio el visto bueno a una reforma reglamentaria para modificar parcialmente algunos artículos del Reglamento de Inscripción, Cuotas, Prestaciones y otras Coberturas, con el objeto de ampliar la cobertura de invalidez para los mutualistas del grupo 2000.

Tras esta modificación se dará cobertura a la invalidez de primer grado, es decir, la incapacidad permanente para el desempeño de la profesión habitual, que puede producirse por cualquier causa (enfermedad, accidente, infarto... etc). Este reconocimiento no impedirá que el afectado pueda ejercer otra actividad para la que no estuviese invalidado.

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.

La Asamblea General, también aprobó la participación de beneficios correspondiente a 2007. El montante destinado a esta partida asciende a 17,7 millones de euros. Próximamente, los mutualistas recibirán una carta en la que se les informa de la cuantía que les ha correspondido. En esta carta se desglosa cada una de las cantidades que conforman su parte en este reparto de beneficios. De esta forma, si el mutualista está inscrito en más de un grupo, se le indicará la cantidad que le corresponde por pertenecer a cada uno de ellos y podrá conocer su situación tras la última participación de beneficios otorgada.

Concretamente para el Grupo Básico ha correspondido una asignación media de 633 euros por mutualista y en el Complementario 1º de 1.287 euros. Los mutualistas del grupo 2000 recibirán un incremento bruto del 1,91 % sobre el interés garantizado del 2,5% y los del Complementario 2º, el 1,98% sobre el 2,42% garantizado. Desde que se instituyó la participación en beneficios, en el año 2003, los mutualistas que hayan cotizado todos los meses en el Grupo Básico han percibido una media de 3.600 euros por mutualista que se destinan al incremento de las futuras prestaciones que van a percibir. Si además pertenecen al Grupo Complementario Primero, se les ha asignado una media de más de 15.000 euros.

El resultado final del ejercicio 2007 en PREMAAT arroja un superávit de 2,1 millones de euros después de impuestos, que tras la aprobación de la Asamblea General, se destinarán a incrementar fondos propios de la mutualidad y el fondo de prestaciones sociales. El Balance de situación de PREMAAT muestra unos activos superiores a los 573 millones de euros, lo que supone un crecimiento del 9% respecto al año anterior. Las inversiones han representado casi el 97% de estos activos, incrementándose en más de 51,2 millones a lo largo del último ejercicio cerrado.

RENOVACIÓN DE CARGOS.

El Presidente de PREMAAT, Jesús Manuel González Juez, seguirá al frente de la mutualidad durante los próximos tres años. También quedaron renovados en sus cargos como vocal segundo y vocal quinto, Sebastiá Pujol i Carbonell y Jorge Pérez Estopiñá respectivamente. El vocal quinto es designado por el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España.

JULIO 2008

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

AGOSTO 2008

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31